En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUTIVO", expte. nro. 138/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 469/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 134), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 74/79vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la ejecución fiscal desestimada por efectos del cumplimiento del plazo de prescripción, conforme excepción oportunamente planteada por el ejecutado de fs. 74/79vta. que, asimismo, le impone las costas al ejecutante, es apelada por este a fs. 80 a tenor del informe de fs. 84/91vta., mereciendo la contestación da fs. 93/105vta.

La lectura y valoración de los antecedentes que obran en la causa dentro de los

límites jurisdiccionales impuestos por la recurrente en su actual presentación, invitan a revisar las actuaciones iniciales y en especial la documentación base de la acción intentada.

A modo liminar advierto, en primer lugar, que no analizaré los planteos inconducentes a la decisión final del pleito, pues los magistrados están facultados a prescindir de ellos (cf. CSJN in re: "Altamirano, Ramón c. Comisión nacional de Energía Atómica" del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Tampoco referiré a prueba que carezca de alguna incidencia en la verificación de datos que aporten alguna certeza respecto de cuestiones sustanciales hacia tal fin. Además, de poco vale insistir en la reiteración de los distintos fundamentos que hemos brindado en esta Sala respecto de la postura sólidamente mantenida en cuanto a la autonomía tributaria procesal municipal en la materia (ver, v. gr., entre partes expte. N° 143/2011, RSI 29/2011).

Así, el título habilitante de la acción, Boleta de Deuda N° 000** el 11/11/2009, correspondiente al primer bimestre de 2003 cuyo vencimiento se verificó el 30/12/2002, factura el N° ****, y legitimada por resolución N° 2002/96, sin impugnación alguna en cuanto a tales manifestaciones (fs. 3), fue base de la promoción de la ejecución, que reiterando tales datos se articuló con fecha 07/12/2009, conforme cargo –no impugnada- de fs. 7 al pie.

Opuesta al progreso de la acción, la excepción acogida por el iduex a quo, y prescindiendo

de todas las argumentaciones en cuanto al régimen legal aplicable, pues ya referí a la postura doctrinaria y judicial aplicable, se argumenta a fs. 35, 1er. párr., que no pudiéndose alegar suspensión o interrupción del curso de la prescripción, ni razón alguna que incida en su avance hacia la liberación de la deuda, si la misma venció el 30/12/2002, la ejecutada quedó liberada el 30/12/2007 y, en consecuencia, la ejecutante carece de acción para su actual reclamo.

La accionante en tiempo y forma intenta enervar la defensa con toda la argumentación que ofrece a partir de fs. 51vta., p. X., sosteniendo los derechos que emanan de los poderes no delegados y las facultades legislativas municipales, pero sin entrar a considerar en el caso concreto, confrontando fechas ocurrió el suceso y, en su caso, cuál es el error que le atribuye a su contraria.

Así, en los considerandos del fallo a fs. 78, p.3.2, ya habiendo agotado los fundamentos en cuanto a la desestimación de las otras defensas y de la normativa que subsume el hecho en cuestión, señala -conforme lo ya verificado en los párrafos anteriores- que el canon reclamado corresponde al primer bimestre del año 2003, con vencimiento el 30/12/2002 y que el plazo para promover la acción judicial tendiente al cobro -de conformidad a las normas citadas- se computa a partir del 1° enero de 2003, por lo que prescribía el 1° de enero de 2009 y siendo que la presente ejecución ha sido deducida el 7 de diciembre de 2009 se colige que la acción judicial se encontraba prescripta al momento de su presentación (art. 54 del CTM).

Ahora bien, contrariando los fundamentos e interpretación normativa invocada en sus dos

presentaciones anteriores, la quejosa innova en cuanto a los plazos de promoción de la demanda, de vencimiento de comienzo del plazo de prescripción, en franca contradicción con su reclamo en la instancia de grado, circunstancias ajenas al debate y al real conocimiento de la sentenciante, de allí que la alegación tardía haya perjudicado la vía elegida.

No se advierte ni se ha desarrollado argumento alguno en cuanto al presunto exceso en el cálculo de los honorarios en atención a su naturaleza, etapas, diligencia y éxito obtenido, de allí que para el caso opine, al igual que la cuestión de fondo, proponer al acuerdo el rechazo de los agravios y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación intentado por la ejecutante, con costas, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas de la ley XIII-N° 4 y su modif. Ley XIII-15. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar los agravios y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación intentado por la ejecutante.

2) Costas a la apelante vencida, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 74/79vta., por la que se hace lugar a la excepción de prescripción

interpuesta por la parte demandada Y. S.A. y rechaza la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Se imponen las costas a la parte actora y regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela careciendo de agravio la demandada a fs. 80, por lo que el Tribunal dispone se aclare para resolver. A fs. 82 apela la parte actora y el recurso se concede a fs. 83.

El memorial de agravios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se agrega a fs. 84/91vta., cuyo introductorio, con petición que se revoque el fallo por ser contrario a la legislación y jurisprudencia vigente y, asimismo, por la regulación de los honorarios por considerarlos altos.

Considera en el primer agravio incorrecta la interpretación del Sr. Juez Actuante de la materia prescriptoria y que más allá de que se rechaza la tesis defensista del art. 4027 C.C., por ser el plazo el que establece el art. 54 Ord. 6500/98, canon de ocupación al uso u ocupación sobre bienes del dominio privado municipal –transcurso del término de 6 años–, se pregunta si lo que se persigue es realmente el pago del primer bimestre del año 2003, a cuyo respecto indudablemente el plazo se comienza a contar desde el 1 de enero del año siguiente, con lo que la ejecución ha de tener plazo para su interposición hasta el día 1/1/2010, en tanto la acción resulta interpuesta el 7/12/2009; pero el Tribunal considera que siendo el pago adelantado, el plazo debe comenzar el 1/10/2003. Impugna este criterio por no haberse producido el hecho imponible a la fecha en que considera la sentencia. Sostiene que son cosas distintas la fecha del pago del

canon, con vencimiento el último día del mes anterior al bimestre que se factura, otra distinta es que la facturará bimestralmente y otra es la obligación fiscal en si misma, el hecho imponible, que se genera al mes de enero y febrero del año 2003. Se extiende respecto al concepto de hecho imponible y que el de autos es: "la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos y hasta tanto los mismos no hayan sido abandonados en forma definitiva…". Sostiene, en consecuencia, que el plazo comienza a correr con la verificación del hecho imponible, con lo que el sentenciante llega a una conclusión injusta y manifiestamente arbitraria. Formula sucesivos análisis en torno a la cuestión sostenida sobre el nacimiento del curso prescriptorio. Expone además que respecto a la prescripción la Cámara ha decidido en los casos que señala (3er.párr. de fs. 90) y que es sabido que el requerimiento extrajudicial del art. 3986 C.C. suspende el curso prescriptorio, por lo que resulta suficiente para tener por interrumpido dicho curso por un año, ello es, hasta el 31/12/2003 y como la demanda fue interpuesta el 7/12/2009, no existen motivos para suponer que la deuda reclamada se encuentra prescripta. Peticiona la revocatoria del fallo y reserva el caso federal.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 93/105vta., manifiesta que la prescripción la había interpuesto subsidiariamente a la inhabilidad de título y advierte que en los postulados se detectarán cuestiones que ya se postularan al oponer excepciones. Transcribe los fundamentos concretos del fallo para resolver y en cuanto concluye que el plazo para promover la acción fiscal resulta hasta el 1 de enero

del año 2009; que si el plazo de prescripción tuviera otra fecha el título sería inhábil, tal como lo sostuviera. Rechaza asimismo el argumento sobre la suspensión del curso de prescripción, cuando además sostiene que la intimación se produjo en el mes de octubre de 2009, cuando el término prescriptivo había vencido. Subsidiariamente sostiene la inconstitucionalidad de la Ord. Trib. n° 6500/98, en tanto se contrapone con el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, y el orden de prelación previsto en el art. 75 C.N. y art. 126 C.N. Que existe afectación del principio de congruencia con la jurisprudencia de la CSJN., destacando que es jurisprudencia de mas de 50 años con su corolario el caso "Filcrosa de año 2003 y la confirmación del criterio e los autos "Casa Casmma SRL", considerando tal doctrina actual y pacífica. Refiere la obligatoriedad de los fallos del Máximo Tribunal, su propia doctrina al respecto y la necesidad de no extender innecesariamente la actividad jurisdiccional. Critica como escuetos los conceptos de la sentencia y sostiene que los tribunales provinciales no pueden válidamente apartarse de la doctrina de la CSN. Cita los fallos que establecen que las Provincias carecen de facultades para establecer plazos de prescripción distintos a los del Código Civil aunque se refieran a materia de derecho público, sobre la obligación formal del seguimiento de los fallos de la CSJN, refiriendo al respecto fallos de jurisprudencia del Alto Tribunal. Cita conceptos al respecto de los autores Sagüés y Bidart Campos y su aplicación en el ámbito provincial (voto del Dres. Royer y Pasutti). Transcribe los términos del "Recurso de hecho deducido por A. L." (síndico) en los autos "Filcrosa S.A.

quiebra….”(fs. 98/101). Expone, asimismo, que no desconoce el criterio de la Cámara en los autos “Dirección General de Rentas de la Pcia. Del Chubut c/ J. M. R. y Cía. S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. N° 16.704/08 y que luego lleva a la Sala B. a fallar en el sentido que propugnan; Interpreta que la posición del Máximo Tribunal es mas federal y republicana, dado que protege a los contribuyentes locales frente a fiscos abusivos. Alude a principios de humanización del proceso y cita doctrina. Sostiene finalmente la prescripción quinquenal del art. 4027 CC, con lo que la obligación asimismo se encuentra prescripta; argumenta además que las causales de suspensión e interrupción dispuestas en el Código Fiscal contrarían la legislación delegada. Argumenta a continuación respecto a la inhabilidad del título que presupuesta la ejecución considerando incumplido el art. 17 y 23 del CTM. En el Punto B. de fs. 103, sostiene que falta el agotamiento de la vía administrativa y que existe pendencia de recursos, que asimismo critica por falta de tratamiento. Se remite al art. 90 del Cód. Fiscal que establece como excepción la “pendencia de recursos”, como hipótesis que incluye el procedimiento administrativo previo determinativo y la emisión de la boleta de deuda; que la situación es idéntica a la expuesta en los autos caratulados “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. N° 1107/09, que el sentenciante resuelve en forma diferente y cuyo texto transcribe, sin fundamentar sobre el cambio de doctrina. Concluye que no debe perderse de vista que en caso de hacerse lugar a la ejecución se afectarían principios de raigambre constitucional, defensa, debido proceso y propiedad

(arts. 18 y 17 C.N.), como que se estaría consagrando el principio de solve et repete. En punto a los intereses sostiene que son improcedentes por las defensas interpuestas, que por otra parte los títulos tienen discriminado el monto por capital, la fecha de mora y los intereses moratorios, con lo que se ha incurrido en anatocismo. Que debe rechazarse la apelación de honorarios de la parte actora en cuanto los considera altos. Reserva el caso federal.

A fs. 122/131 se agrega la documentación ordenada y comprendida en el litigio. A fs. 132 se llama autos para sentencia.

Tratamiento de los agravios de fs. 84/91vta.

Corresponde advertir en principio que para tratar la excepción de prescripción, la sentencia resuelve en primer término la invocada inconstitucionalidad del sistema local invocada por la demandada, para determinar la norma aplicable, análisis que puede cobrar relevancia en caso de no confirmarse la decisión, ya que lógicamente, si en principio la resolución no le causa agravio a la parte demandada pues cumplimenta la defensa prescriptoria, en subsidio deja a salvo la inconstitucionalidad alegada a partir de sostener la aplicación del sistema del Código Civil y por el que sostiene el plazo quinquenal de prescripción.

La sentencia establece en consecuencia (fs. 78vta.), que de la documentación agregada por la actora a fs. 3, Boleta de deuda N° 000**, en concepto de canon por ocupación de tierras fiscales, surge que la liquidación correspondiente al primer bimestre del año 2003 es por deuda vencida el 30/12/2002, cuyo plazo

para promover la acción judicial se computa a partir del 1/1/2003, por lo que el plazo de prescripción se extiende hasta el 1 de enero de 2009 y resultando que la ejecución se promueve el 7/12/2009, concluye que la obligación se encontraba prescripta (art. 54 C.T.M.).

Controvierte el conteo de la sentencia, y sostiene que si el hecho imponible es el primer bimestre de 2003, el plazo de prescripción comienza a correr desde el 1ro.de enero de 2004 con vencimiento al 1/1/2010.

La recurrente expone sucesivas argumentaciones aledañas al art. 54 C.T.M., y define primero con redacción algo confusa que el hecho imponible como acto u operación que genera la obligación de pagar un determinado tributo o impuesto con vencimiento al último días del mes anterior al primer bimestre de lo facturado "que nada tiene que ver para el cómputo del plazo que la fecha de pago de la obligación tributaria para el cómputo de la prescripción" (fs. 87 al final y 1er. párr. de fs. 87vta.), pero luego al transcribir en negrita textos del autor citado expone: "el hecho imponible debe ocurrir para que la obligación fiscal nazca y que a partir de allí se pueda determinar el cómputo del plazo de la prescripción el 1ro. de enero del año siguiente, jamás se podría concluir que la obligación nace con la fecha de pago del canon que se intenta ejecutar" (2do. párr. en negrita de fs. 87vta.).

Y todo lo que aquí esclarece y que luego continúa avalando la nueva letra negrita de fs. 88, lo oscurece diciendo que no comprende por qué el fallo llega a una decisión injusta y arbitraria (fs. 88, 3er. párr.), a cuyo respecto debe recordarse que la no

comprensión no importa agravio y en todo caso señalar que el sentenciante ha aplicado exactamente los conceptos, que expone el recurrente en letra "negrita" a los que se hace referencia y conforme con el art. 54 y 55 del C.T.M.

Ello es, la sentencia no confunde el hecho imponible, sino que toma precisamente el acto declarativo y constitutivo de fs. 3, que importa el reconocimiento de que el hecho imponible se ha realizado y que ha facultado al órgano municipal a dar nacimiento a una obligación tributaria con vencimiento al 30/12/2002.

En la actualidad, es principio universal –dice Giuliani Fonrouge– que las obligaciones tributarias se extinguen por prescripción y que por consiguiente, el deudor puede liberarse por la inacción del acreedor (Estado) durante cierto tiempo, que la deuda impositiva nace con la realización del presupuesto de hecho e independientemente de su determinación (Derecho Financiero, Vol. I, pág. 565/566, ed. Depalma, año 1970), todo lo expuesto, a propósito de la pretensión del Municipio. Ello es, la prescripción comenzaba su curso a partir del 1 de enero de 2003, independientemente de su determinación.

Finalmente, como lo señala mi colega preopinante, la actora no sostuvo al contestar la excepción de prescripción a fs. 42/53vtfa., solo se limitó a sostener la facultad de establecer en su integridad la facultad Municipal de legislación, sin negar el modo en que sostenía la demandada el comienzo del término de prescripción (fs. 35, a partir del 30/12/2002), o la supuesta existencia de término suspensivo, por la que nada se vio precisada la

sentencia a resolver (art. 280 Ley XIII N° 5 –antes Ley 2203– del Digesto Jurídico).

En cuanto en el curso del memorial la recurrente señala que apela los honorarios regulados por altos, sin argumento ni petitorio alguno que así resulten, cuando para su determinación se encuentra sujeto a liquidación, resultando por otra parte que es porcentual cercano al mínimo previsto para los procesos de ejecución (art. 39 Ley XIII N° 4 –antes Ley 2200/4335- del Digesto Jurídico), debe rechazarse la apelación.

Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada, con costas a la misma (art. 69 Ley proced. citada), proponiendo los honorarios del Dr. J. M. R., en el 30%, de los que le resultan regulados en la primera instancia (arts. 5, 6, 8, 9 y concord. Ley Arancelaria citada), sin regular los del Dr. S. G. M., por las mismas razones que resultan del mismo fallo apelado.

Se tendrá presente la reserva del caso federal correspondiente.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: conforme se propone en el presente acuerdo, para que se regulen los honorarios para lo que propongo los expuestos y se tenga presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación intentado por la ejecutante, confirmando la sentencia de fs. 74/79vta.

2) Costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de Dr. J. M. R., en el TREINTA POR CIENTO (30%), de los que le resultan regulados en la primera instancia y sin regular los del Dr. S. G. M., por las mismas razones que resultan del fallo apelado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"